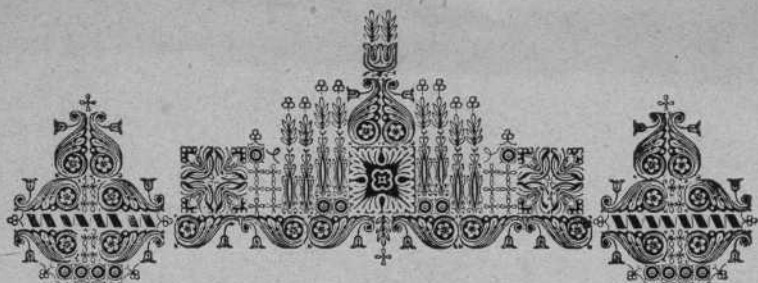


C.128732

1879

R
2049



REGLAMENTO

DE

SEGUROS

MUTUOS CONTRA INCENDIOS

DE LA

CUIDAD DE LOGROÑO.

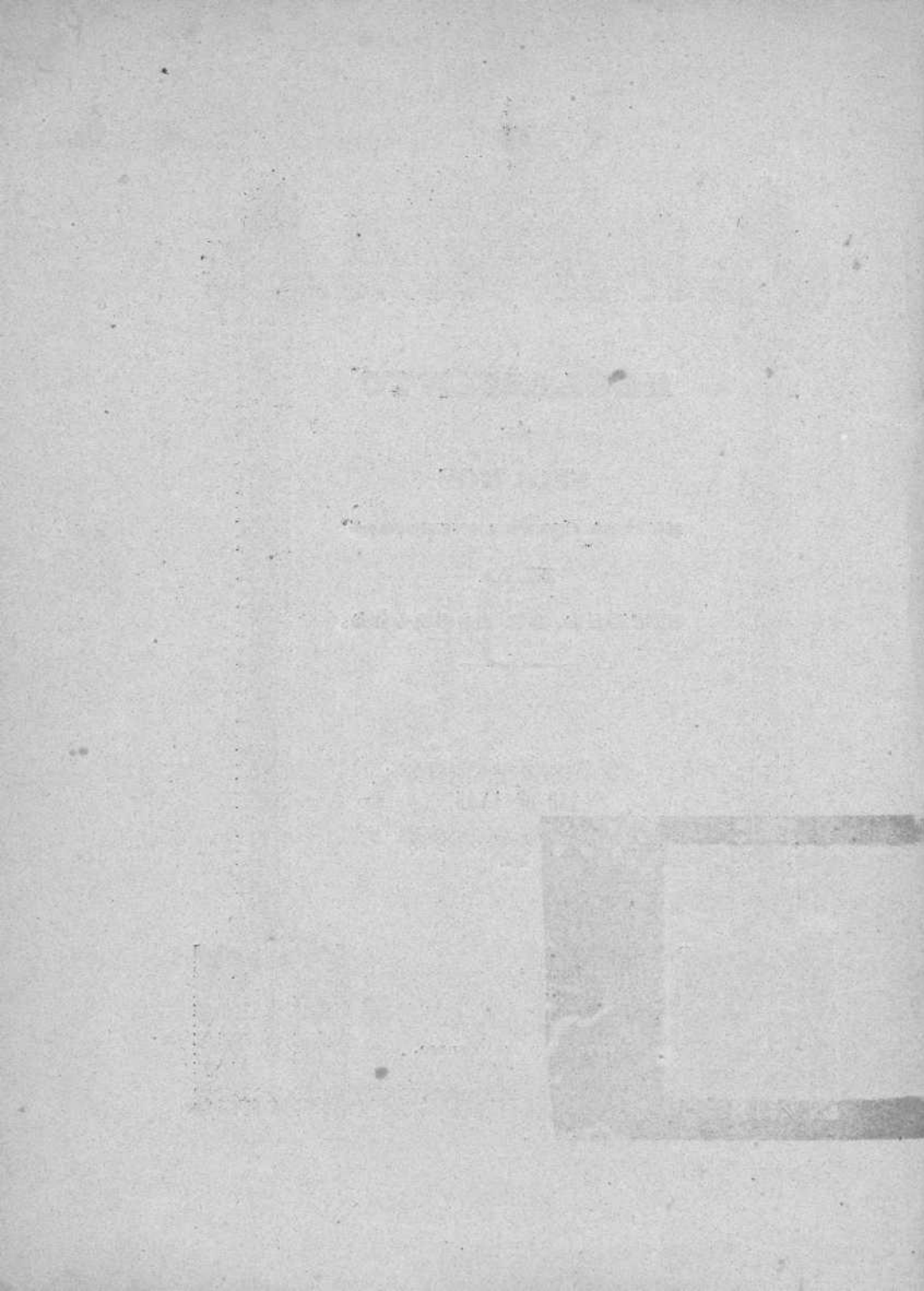
AÑO DE 1845.



R
2049

LOGROÑO:

IMPRENTA DE VERDEJO.



C. 128732

R
2049

REGLAMENTO

DE

SEGUROS

MUTUOS CONTRA INCENDIOS

DE LA

CUIDAD DE LOGROÑO.

AÑO DE 1845.

LOGROÑO:

IMPRESA DE VERDEJO.



R/24.015

1911

8

THE
JOURNAL
OF
THE
ROYAL
ANTHROPOLOGICAL
INSTITUTE
OF GREAT
BRITAIN
AND IRELAND
PART I
1911
LONDON
PUBLISHED BY THE
INSTITUTE
11, BEDFORD SQUARE, W.C.1
1911

CAPITULO 1.º

FUNDACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 1.º **L**os propietarios de casas de Logroño abajo firmados, y todos aquellos que en adelante quieran asociarsen á ellos segun el presente reglamento, forman entre sí una compañía mutua de seguros contra incendios.

El obgeto de esta sociedad es el repartir mutuamente entre los individuos que la componen el importe de los daños que pueda ocasionar un incendio en las casas y edificios asegurados, bien sea que este incendio proceda de un caso impensado, ó descuido, ó bien sea causado por algun rayo ú otro accidente atmosférico; quedando esceptuados espresamente toda clase de muebles.

No son de cargo de la compañía ni indemniza ésta los incendios ocasionados por terremotos, invasion enemiga, sitio contra la plaza, accion de la fuerza armada ú orden de la autoridad. Mas si esta dispone para atajar las consecuencias de un incendio la destruccion ó derribo de parte ó todo de un edificio asegurado, entonces la compañía indemniza á su dueño los daños que se le hubiesen originado por este motivo.

Los teatros no serán asegurados por la sociedad: tampoco lo serán las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora.

La compañía no responde ni indemniza de los daños inmediatos causados por la esplosion y voladura de cualesquiera almacenes, repuestos ó depósitos de pólvora, mas si por consecuencia de la esplosion sobreviniese un incendio en edificio asegurado, se hace cargo de los daños del fuego é indemniza de ellos á su dueño.

Art. 2.º El mayor riesgo ó esposicion á incendiarse un edificio, asi como la procsimidad de uno que no la tenga

á otro de los de esa clase, se tendrá en consideracion para señalar el mayor premio ó cuota con que deba contribuir el seguro en los repartos ocurridos á consecuencia de un incendio.

Los hornos, almacenes de madera y otros combustibles, asi como las fábricas de aguardiente, velas de sebo y cera, cerbeza y demas que su elavoracion se hace por medio del fuego y sus materias son inflamables satisfarán un tanto tres veces mayor que el que corresponda á los edificios regulares ó no espuestos tan inmediatamente á ser incendiados, de manera que si estos contribuyen con un real por cada mil aquellos deberán verificarlo de tres. Los trujales, sombrererías y demas fábricas en que para su elavoracion se haga uso del fuego, pero que sus materias no sean inflamables satisfarán un duplo de los regulares; y por último, los edificios lindantes á todos los contenidos en las graduaciones anteriores una mitad mas que los marcados en la clase de generales y no tan de cerca espuestos.

En las polizas respectivas se hará una relacion circunstanciada de todos los pormenores del edificio asegurado y sus condiciones, las que firmadas por sus respectivos dueños y por el individuo ó individuos de la junta de gobierno que se acuerde, servirán para hacer el cargo correspondiente y de resguardo á ambas partes, firmando dos ejemplares, de los cuales uno se entregará al asegurador, quedando archivado en contaduría el otro para los efectos á que haya lugar.

Art. 3.º Si en un edificio asegurado con las condiciones que marque la poliza correspondiente, se aumentasen los riesgos de incendio, por la introduccion de materias inflamables ó por el establecimiento dentro de él ó á su intermediacion de industrias ó profesiones de las nominadas en el artículo segundo, conocidamente espuestas, es obligacion del asegurado ó su apoderado el ponerlo inmedia-

tamente en conocimiento del presidente de la junta de gobierno para el correspondiente aumento de premio en lo sucesivo (si para ello hubiera causal) y anotacion correspondiente en la póliza.

Si no lo hiciere, quedará sin derecho á indemnizacion por las pérdidas que se ocasione cualquier incendio que pueda sobrevenir.

Tampoco tendrá derecho á la reclamacion de los daños causados por un incendio, aquel á quien se conviniere de haber sido causante voluntario del fuego, sin perjuicio de lo demas á que hubiese lugar.

Art. 4.º El seguro puede ser hecho por el dueño de la casa ó edificio asegurado, ó por otro en virtud de orden suya, ó por cualquiera otra persona interesada en la conservacion de la propiedad que se asegura.

Art. 5.º La administracion de la sociedad se compondrá de una junta general de socios y de otra particular de gobierno.

Art. 6.º No se podrá reclamar de ningún socio por daños y perjuicios que cause un incendio, mas cantidad que la cuota que le corresponda á prorrata sobre el capital que tenga asegurado.

Art. 7.º Cada socio es asegurador y al mismo tiempo asegurado por espacio de cinco años á contar desde el primer dia del mes proximo que siga al que se haya asegurado. Todo socio que quiera retirarse de la compañía, deberá dar parte de ello á la junta de gobierno tres meses antes del vencimiento de los cinco años, firmando su declaracion en un registro abierto á este efecto en contaduría.

En el caso de no verificarlo á la época señalada, se le considerará como parte activa de la sociedad.

Si continua en la compañía se hará una nueva estimacion de la propiedad asegurada antes de espirar el citado plazo de cinco años, para conocer el mas ó menos

valor que tenga la finca y estender en su consecuencia la póliza respectiva.

Si se retira de la compañía, su propiedad queda libre de toda carga social y por la misma razon no podrá reclamar ningún beneficio ni garantía del establecimiento á contar desde el último dia del vencimiento de su plazo.

Art. 8.º La compañía se formará por el término de treinta años, y quedará en su vigor siempre que á la renovacion de cada quinquenio ascienda á seis millones de reales el valor de las propiedades aseguradas.

Esta sociedad no se pondrá en actividad hasta la época en que reuna un capital de seis millones de reales en valor de propiedades aseguradas. Un acuerdo de la junta de gobierno fijará el dia en que ésta compañía deberá principiar sus operaciones y lo comunicará á cada socio para su inteligencia.

La compañía no se limitará á la sola cantidad de seis millones de reales asegurados; el número de socios será indeterminado, y la compañía admitirá á la asociacion, á todos los propietarios de casas en Logroño, á quienes convenga entrar en ella asegurando sus posesiones.

CAPITULO 2.º

Modo de avalorar las casas que se aseguren, el de los daños que cause un incendio, y satisfacer á los propietarios los perjuicios que les resulten.

Art. 9.º El producto de alquileres de una casa por quinquenio, estimándolo á cuatro por ciento de renta sobre su capital, servirá de base para valorar la propiedad que se asegure, entendiéndose este medio para con los edificios de renta conocida; pero en aquellos que por hallarse habita-

dos por sus mismos dueños se ignora esa circunstancia se procederá á su valuacion mediante un convenio entre ellos y la junta de gobierno.

Si no hubiera conformidad entre ambas partes se hará la tasacion de la finca por péritos nombrados el uno por la junta, el otro por el dueño de la casa, y un tercero por los espertos caso de que aquellos discordasen; debiendo satisfacer los gastos de la tasacion el dueño de la casa ó edificio tasado.

Art. 10. En su calidad de asegurador todo propietario asegura é hipoteca desde el momento en que forme parte de esta sociedad la finca ó fincas aseguradas para el pago de los daños que puedan ocurrir.

Art. 11. En el momento que se manifieste un incendio en una propiedad asegurada, el propietario de ella avisará por sí, ó por una persona que lo represente á el defensor de los intereses de la sociedad para que este proceda á indagar y comprobar el hecho inmediatamente.

La manifestacion del propietario ó de su apoderado, firmada por ellos se extenderá en un libro de registro abierto, al cargo de dicho defensor y destinado á este efecto; entregando una copia de ella al interesado para su gobierno.

La junta de gobierno de la compañía propondrá al ayuntamiento los medios que juzgue mas convenientes para cortar los incendios; cosa tan interesante al bien público y á los intereses de esta sociedad.

Art. 12. Veinte y cuatro horas despues de haber ocurrido un incendio, se hará por tres espertos la estimacion de los daños que hubiese ocasionado el fuego en la propiedad asegurada.

Uno de estos espertos será nombrado por la compañía, otro por el propietario asegurado y el tercero por los dos espertos elejidos, pero solo se hará uso del tercero en el caso que discordasen los nombrados por las partes; debien-

do presentar su declaracion por escrito, con espresion de los derechos devengados por su trabajo, los que se satisfarán por la compañía.

Se tomará por base de esta estimacion el valor de la parte incendiada y de manera alguna el costo de la reedificacion; asi como tampoco en ningun caso abonará la sociedad mayor cantidad que la del valor señalado en la póliza respectiva.

Art. 13. Si la propiedad hubiese sido destruida enteramente, el valor de la póliza de seguros quedará en suspenso hasta la reedificacion del edificio, y el socio quedará durante este tiempo libre de toda carga social por lo que respecte á la finca destruida.

Los materiales que no hubiesen sido consumidos por el incendio pertenecerán á la compañía, quien dispondrá de ellos como le acomode.

La póliza de seguros quedará nula en todos sus efectos activos y pasivos, si la propiedad deja de existir por toda otra causa que no sea la de un incendio.

Art. 14. Tres meses después de hecha la averiguacion del incendio y de regulado el daño (ó antes si es posible) se pagará su importe al asegurado bajo la espresa orden de la junta de gobierno.

Art. 15. Para la entera ejecucion del artículo anterior el contador de la sociedad, á los quince dias de ocurrido un incendio y regulados definitivamente los daños ocasionados en él, tendrá formada la cuenta de contribucion de los socios, la que antes de llevarse á efecto pasará á examen y aprobacion de la junta de gobierno, determinando ésta definitivamente el reparto á que haya lugar, y el tesorero se encargará de su recaudacion bajo las ordenes de aquella.

Antes de proceder á esta recaudacion se avisará á los socios de la cuota que respectivamente les haya correspon-

dido por si quieren ecsaminar por ellos mismos en la contaduría dicha cuenta; siendo obligacion suya satisfacerla en tesorería.

En el caso de que un socio no verifique el pago de la cuota que le corresponda en el término de quince dias, la junta de gobierno lo solicitará por todos los medios que estime oportunos para realizar el cobro y el de las costas.

Al fin de cada año se hará un reparto equivalente á la cantidad que arrojen las cuentas por razon de libros, papel, impresiones y demas gastos eventuales, el que satisfarán los socios en tesorería, precediendo su aviso, y hallándose en contaduría de manifiesto los datos y pormenores que han servido de base para el espresado reparto.

CAPITULO 3.º

Junta general de la Compañía.

Art. 16. Habrá una junta general de socios de la compañía.

Art. 17. La junta general se compondrá de veinte individuos elejidos entre los que tengan por lo menos un capital asegurado de cuarenta mil reales, y será presidida por uno de ellos elejido á pluralidad de votos.

Art. 18. La junta general se reunirá una vez cada año: la primera convocacion se hará quince dias despues de la instalacion de la sociedad, y se reunirá tambien cuando á consecuencia de casos estraordinarios que puedan ocurrir á la de gobierno sea invitada por ésta para tratar de ellos.

Art. 19. La junta general nombrará los vocales que deberán componer la junta de gobierno de la compañía, la que repartirá entre sus individuos los trabajos de direccion y contabilidad de ella.

Art. 20. La junta de gobierno dará cuenta á la junta general del resultado de las operaciones de la compañía durante el año; como igualmente de las observaciones que haya hecho y puedan interesar á esta sociedad. Igualmente presentará á la junta general todas las cuentas de gastos y repartos ocurridos durante el año. La junta general en vista de todo lo que presente la de gobierno para su aprobacion y ecsamen, determinará lo que tenga por conveniente.

CAPITULO 4.º

Junta de gobierno.

Art. 21. La junta de gobierno de la compañía se compondrá de cinco individuos socios de ella nombrados por la junta general.

Entre estos cinco individuos se distribuirán por nombramiento que ellos mismos hagan los cargos de presidente, contador, tesorero, secretario y defensor de los intereses de la compañía, participando á todos los socios los nombramientos para su conocimiento.

Art. 22. La junta de gobierno está autorizada en el caso de dimision ó muerte de uno de los individuos que la componen, á reemplazarlo con otro, tomando entre los socios de la compañía que tengan por lo menos valor de cuarenta mil reales asegurados.

Art. 23. Los vocales de la junta de gobierno se renovarán, saliendo en el primer año los tres que destine la suerte, y en el segundo los otros dos, continuando luego en este mismo orden.

Art. 24. La junta de gobierno se reunirá cuando haya asuntos que á ello den lugar y sea convocada por su presidente.

Art. 25. Los vocales de la junta de gobierno no tendrán mas responsabilidad que la de la ejecucion del reglamento de la compañía, y no contraerán en razon de su comision ninguna obligacion personal relativa á las obligaciones de esta sociedad; esceptuando el que ejerza el cargo de tesorero, que responderá con sus bienes, que espresamente quedan hipotecados desde el momento en que reciba este encargo, para la responsabilidad de las cantidades que ingresen en su poder bajo este concepto.

Art. 26. La junta deliberará sobre todos los asuntos de ella, y sus deliberaciones se escribirán en el libro de acuerdos, obligándose á su mas puntual ejecucion.

Art. 27. La junta no podrá determinar cosa alguna que en contradiccion del presente reglamento pueda agravar los intereses de los socios.

CAPITULO 5.º

Obligaciones y deberes del Presidente de la junta de gobierno.

Art. 28. El presidente de la junta de gobierno pasará aviso á los individuos que la componen, cuantas veces sea necesaria su reunion para tratar de asuntos relativos á la sociedad.

Art. 29. Será el que con acuerdo de la junta se entienda oficialmente con las diferentes autoridades, á quienes haya que dirigirse en los casos que así lo ecsija el interes de la sociedad.

Art. 30. Visará todos los documentos relativos á cuentas y polizas, que se extiendan por contaduría y merezcan la aprobacion de la junta; así como tambien pondrá el pague en los que la misma acuerde su satisfaccion.

Art. 31. Pondrá en conocimiento de la junta para su determinacion las declaraciones que los socios deben hacerle en cumplimiento del art. 3.º de este reglamento, é igualmente comunicará cuanto por su conducto se transmite á la espresada junta.

Art. 32. Es de su obligacion participar al presidente de la junta general los casos en que deba reunirse, con objeto de que éste la convoque.

CAPITULO 6.º

Obligaciones y deberes del Contador.

Art. 33. Será obligacion del contador estender y entregar firmadas las polizas correspondientes á cada socio, despues de haber sido aprobados por la junta de gobierno los datos necesarios para su avaloracion.

Art. 34. Las polizas duplicadas que deben quedar en contaduría las arreglará por cuarteles, calles y números respectivamente, numerándolas en sus puntas con el que tengan en el libro de registro de que se hablará.

Art. 35. Llebará un libro maestro en que por orden de rigurosa antigüedad y numeracion se anoten todos los edificios asegurados, con espresion del asegurador, cuartel, calle y número del edificio asegurado, su capital, clase á que pertenece y el capital que en consecuencia debe figurar para los repartos por incendio. Por la suma total de este capital vendrá en conocimiento del tanto que haya que repartir por mil en cada caso.

Art. 36. Llevará otro libro en que por hojas y orden alfabético estienda los extractos de las polizas de cada socio; sirviéndole para formar la cuenta á cada uno de ellos, despues de conseguir por la operacion del artículo anterior

el tanto que á cada mil asegurado corresponde.

Art. 37. Formada la cuenta á cada socio, estenderá una relacion general por duplicado de todas ellas, la que firmará y pasará con los antecedentes que le han servido de base, al defensor, para que despues de ecsaminadas ponga el conforme, y visadas por el presidente remita una de ellas á el tesorero para los efectos que luego se dirá, quedándose con la otra en contaduría, á fin de que permanezca espuesta por diez dias para satisfaccion de los socios, con los demas antecedentes; siendo de su obligacion darles cuantas esplicaciones le pidan con referencia á ellos.

Art. 38. Abrirá un libro de cargo y abono á tesorería, siendo aquel relativo á las cuentas de repartos que le pase para su cobranza, y éste de las que le sean mandadas satisfacer por contaduría, conformadas por el defensor y visadas por el presidente. El resumen anual de este cargo y abono debe confrontar con el que la tesorería llebará de entradas y salidas.

Art. 39. Obrará tambien en contaduría el libro de declaraciones de que habla el artículo 6.º, consiguientes á las que deben estender los socios, que quieran retirarse de la compañía, tres meses antes del vencimiento del quinquenio.

Art. 40. Pasará á la aprobacion de la junta de gobierno todas las cuentas de péritos con sus declaraciones, y demas gastos, antes de proceder al reparto entre los socios, siendo de su obligacion el recoger y formar aquellas en sus respectivos casos.

CAPITULO 7.º

Obligaciones y deberes del Tesorero.

Art. 41. Tendrá á su cargo la recaudacion de todos

los repartos que le pase formados el contador competentemente autorizados, avisando á cada socio la cantidad con que segun ellos debe contribuir.

Art. 42. Satisfará todas las cuentas que por contaduría le sean remitidas, previo el acuerdo de la Junta y demas formalidades marcadas.

Art. 43. Si á pesar del aviso pasado á cada socio para proceder á la entrega de la cuota que en cada reparto le corresponda, hubiera alguno ó algunos que pasado el término que anteriormente queda señalado para su solvencia, no lo hubiera verificado, lo pondrá en conocimiento del defensor para que este tome las medidas que le estarán consignadas.

Art. 44. Llevará un libro en que constará circunstanciadamente la entrada y salida de fondos, presentando en fin de año su cuenta de cargo y data con los documentos justificativos, cuyo resúmen deberá confrontar en un todo con el que por contaduría debe llevarse.

CAPITULO 8.º

Obligaciones y deberes del Secretario.

Art. 45. El secretario de la junta de gobierno, lo será tambien de la general.

Art. 46. Será de su obligacion el estender los acuerdos de una y otra Junta, en dos libros que al efecto llevará separadamente.

Art. 47. Estenderá igualmente cuantas comunicaciones acuerden ambas juntas en sus respectivos casos, firmando-las en union con sus presidentes.

CAPITULO 9.º

Obligaciones y deberes del Defensor.

Art. 48. Llevará dos libros iguales á los que con arreglo á los artículos 35 y 36 obrarán en contaduría, con objeto de examinar si los repartos están hechos con exactitud, y pondrá en consecuencia su conformidad; inspeccionando igualmente todos los demas documentos que le pase el contador.

Art. 49. Si el tesorero le participára la insolvencia de algun socio, procederá á valerse de todos los medios que crea adaptables para conseguir el pago amigablemente, y no pudiendolo conseguir de esta manera, lo pondrá en conocimiento de la junta de gobierno, para que ésta le dicte las medidas que en consecuencia deba tomar.

Art. 50. Es á su cuidado el cerciorarse de la exactitud de los avisos que los socios pasen con arreglo á lo prescrito en el art.º 3.º, despues que el presidente de la junta lo haga presente á esta.

Art. 51. Igualmente es de su obligacion el llevar el libro de declaraciones que marca el art.º 11, é indagar la certeza de ella; poniendo en conocimiento de la junta las observaciones que crea oportunas.

Art. 52. Bajo su inmediata custodia é inspeccion estará la bomba y útiles de que luego se hará mencion, siendo responsable de su buena conservacion; estando tambien á su cargo la seccion de bomberos, la que vigilará atentamente caso de un incendio, á fin de hacer presente el mayor ó menor servicio que cada uno haya contrahido.

Art. 53. Pondrá en conocimiento de la junta de gobierno cualquiera observacion relativa á causas, que tanto en edificios asegurados, como en los que no lo estén,

puedan contribuir á promover ó fomentar un incendio; siendo obligacion suya el vigilar atentamente estas circunstancias.

CAPITULO 10.

Disposiciones transitorias.

Art. 54. Á fin de que la sociedad reporte las ventajas que resultan en la mayor prontitud y facilidad de apagar un incendio procurará hacerse con una bomba, inmediatamente que se ponga en actividad, para lo cual quedará la junta de gobierno autorizada, poniendo en práctica los medios que juzgue mas á propósito á fin de que en su adquisicion se consiga la mayor prontitud y economía posibles, asi como la mejor construccion de ella.

Esta bomba estará dotada para su servicio con una seccion de un capataz y veinte hombres, elejidos por la junta de gobierno entre los artesanos y labradores que lo soliciten y sean á propósito por su robustez, ajilidad y buena conducta, facultando á la misma junta para entenderse con ellos sobre los emolumentos á que se hagan acreedores por los servicios que presten.

Art. 55. Inmediatamente que la junta de gobierno tenga ajustada la bomba, escaleras y demas útiles necesarios para su aplicacion, procederá á verificar el reparto de la cantidad á que ascienda su valor, entre los individuos que en aquel dia formen la sociedad, y ese reparto se hará en proporcion rigurosa del capital que cada uno tenga asegurado.

Verificado y aprobado que sea por la junta de gobierno, se hallará de manifiesto por espacio de diez dias en la contaduría de la sociedad, á donde cada socio podrá con-

currir á enterarse de sus pormenores, despues que por tesoriría se le haya avisado la cuota que le ha correspondido en el reparto, y que deberá hacerla efectiva durante ese tiempo.

Art. 56. Cualquiera que sea la época en que un individuo entre á formar parte de esta sociedad estará sugeto al pago de la cantidad que por razon de la derrama anterior satisficieron los demas socios existentes al realizarla; debiendo de hacerla efectiva en tesorería inmediatamente de su ingreso en la compañía, y en proporcion del capital que haya asegurado.

Por igual razon todo socio que asegure capitales con posterioridad á los que sirvieron de base para el reparto que queda relacionado está sugeto á satisfacer la prorrata correspondiente al nuevo seguro.

Art. 57. Las cantidades que ingresen en tesorería por razon de los pagos que progresivamente hagan efectivos los nuevos aseguradores se les destinará hasta donde alcancen para las atenciones del servicio y conservacion de la bomba, útiles, escaleras y demas objetos á ella anéxos; debiendo el tesorero formar anualmente la cuenta correspondiente para satisfaccion de la sociedad.

Art. 58. La bomba, sus útiles y demas estarán bajo la inmediata custodia y dependencia de la junta de gobierno y nadie podrá estraerla del local destinado para ella sin orden espresa de uno de los individuos que la compongan, ó mandato de la autoridad.

Art. 59. La junta de gobierno se pondrá de acuerdo con el ayuntamiento sobre los medios que se deban adoptar para atender á los daños y perjuicios que se originen por razon de asistencia de la bomba y útiles á edificios no asegurados; asi como de la gratificacion correspondiente á los individuos que la manejen, que en ningun caso podrán ser otros que los de la seccion elegida al efecto.

Logroño 14 de Agosto de 1844.» Manuel María García.» Diego Fernandez.» Rafael de Eulate.» Leonardo de Viar.» Lorenzo Castroviejo.» Cenon María Adana.» Pablo Castroviejo.» Martin de Ajuria.» Casimiro Miguel Soret.» Mariano Moliner.» Bernardino Arias.» Dámaso María Raumel.» Antonio Fernandez.» Donato Lorza.» Marcelino Lumbreras.» Rafael Farias.» José María Perez Iñigo.» Manuel Golmayo.» Félix Infante.» José Benito Cid.» José Alegría.» Fausto Zupide.» Ezequiel Lorza.» Plácido Martinez.» Manuel María Marqueta.» Mamerto Velasco.» Pedro Iriarte.» Antonino Gilberte.» Saturnino Aramayona.» A ruego de Doña Micaela Garagalza, viuda de Don Julian Mantilla.» Saturnino Aramayona.» Tadeo Salvador.» Celedonio Rodrigañez.» Claudio Gonzalez del Castillo.» Viuda de Gonzalez Crespo.» Donato Adana.» Joaquin Ventura de Montoya.» Gabriel García Lusa.» Celestino Apellaniz.» Gregorio José Martínez.» Tomas Delgado.» Galo Lopez.» Julian Muro.» Celso Planzon.» José María Ortega.» Juan Crisóstomo Perez.» Eugenio Icaraciago.» Sebastian Gimeno.» Simon de Urrutia.» Eugenio García Armas.» Diego Mayoral.» Francisco Javier Martinez.» Severo Echauri.» Fausto José de Salanova.» Jacinto Sorzano.» Pedro de la Calle.» Felipe Tuesta.» Manuel Cuartango.» Julian Ganuzas.» Gregorio Sarasua.» Juan Esteban Castillo.» Facundo Fernandez.» Manuel Funes.» Nemesia Gonzalez Albaro.» Roman Martinez de Arenzana.» Gregorio Castejon.» Pedro Ramos Verde.» Francisco Javier Alcalde.» Angel la Llave.» Francisco Javier Blazquez.» Por D. José Osma, José Elvira.



